

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Septiembre de 1897.*)

### Seccion segunda.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instruccion de Almansa, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero de 1896 el Procurador D. Valeriano Comicia, en nombre de D. Miguel Ochoa, D. José Rodriguez, D. Fernando

Cuenca, D. Rosendo Blas, D. José Pascual Forte y D. Antonio Ruano, todos Concejales suspensos del Ayuntamiento de Almansa, presentó querrela ante el Juzgado de dicha ciudad contra el Alcalde interino y Concejales que resultaron responsables de los delitos que constituían los hechos que servían de base á la querrela, y que son los siguientes: que los Concejales propietarios anteriormente mencionados, fueron suspendidos por acuerdo del Gobernador de la provincia, quien sujetándose á la ley Municipal remitió el expediente al Ministerio de la Gobernacion, y éste oído el parecer del Consejo de Estado, declaró, por decreto publicado en la *Gaceta* de 4 del mismo mes de Enero, que no procedía la suspension acordada por aquella Autoridad, y amparados por tal resolucion, se presentaron dichos Concejales á tomar posesion de sus cargos, siéndoles negada por D. Vicente Quilez, Alcalde interino; que este hecho constituía el delito de prolongacion de funciones, definido y castigado en los artículos 384 y siguientes del Código penal; que existía también el delito de usurpacion de atribuciones al acordar

D. Vicente Quílez con los Concejales interinos la incapacidad de los propietarios, por no ser esto de su competencia, pues definido tienen las leyes, especialmente la Municipal en su art. 189, quién es la Autoridad competente para suspender á los Ayuntamientos, y en qué casos; que existía también el delito de haber obrado con negligencia inexcusable decretando y exigiendo el pago de una cantidad no autorizada por la ley, y dictando providencias injustas. Con la querella fueron presentadas varias comunicaciones y un acta notarial, en la que consta el requerimiento hecho por los querellantes para que les dieran posesion de sus cargos al Alcalde interino y la negativa de éste:

Que instruido el correspondiente sumario y hallándose el Juez practicando varias diligencias, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Albacete, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa, en que tratándose de actos puramente administrativos, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar contra el Alcalde y Concejales interinos en Almansa, sólo es exigible ante la Administracion, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; que en su consecuencia, existe una cuestion previa que resolver, y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y que consistiendo los fundamentos de la querella en que el mencionado Ayuntamiento había dictado una providencia injusta al declarar á los Concejales querellantes incapacitados para el ejercicio de sus cargos como deudores en concepto de segundos contribuyentes, y en que la sesion celebrada al efecto se había verificado con infraccion de la ley Municipal, han debido acudir los querellantes á la vía gubernativa, para que las Autoridades de este orden resolvieran en justicia con arreglo á las exclusivas atribuciones que taxativamente concede el art. 171 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además los artículos 72, 152, 179, 180 y 181 de la misma ley, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que

la jurisdiccion ordinaria debe conocer de las causas en que se persigan delitos que estén comprendidos en el Código penal; que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos penados en los artículos 385, 388 y 314 del Código penal, y que por lo tanto era competente el Juzgado para conocer de los mismos; y que no existía cuestion alguna previa administrativa que resolver, pues en ese caso la Autoridad gubernativa resolvería si debían ó no ser castigados los hechos denunciados, y esto sólo lo puede decidir la jurisdiccion ordinaria, que es la competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comision después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificacion

administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo»:

1.º Que el primer hecho relacionado en la querrela presentada á nombre de D. Miguel Ochoa y de otros Concejales del Ayuntamiento de Almansa, y que consiste en haberse negado D. Vicente Quílez, Alcalde interino, á dar á los querellantes la posesion de sus cargos concejiles, á cuyo efecto fué requerido expresamente, pudiera ser constitutivo del delito de prolongacion de funciones, definido y castigado por el Código penal:

2.º Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer los hechos que puedan revestir caracteres de delito cuando no se dan ninguna de las dos excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que los demás hechos que sirven de fundamento á la querrela que ha dado lugar á la presente cuestion de competencia se refieren á actos y acuerdos del Ayuntamiento que por recaer sobre asuntos que constituyen materia puramente administrativa sólo pueden ser impugnados en vía gubernativa, empleando los recursos autorizados por la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al hecho que pudiera constituir delito de prolongacion de funciones, y á favor de la Administracion en lo que se refiere á los otros hechos comprendidos en la querrela de que se trata.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

*Gaceta del 28 de Septiembre de 1897.*

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Diversas disposiciones, entre ellas la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, han creado derechos á favor de los

Vicesecretarios interinos, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones y habida consideracion á su capacidad y aptitudes aquílatadas en la labor, no por modesta menos incesante y meritoria, con que auxilian á las Audiencias provinciales.

A este fin, el art. 26 de la ley citada les dió ingreso en la carrera judicial, exigiendo los requisitos que este precepto determina; y aunque el beneficio fué aplicable á los que entonces habían obtenido aquel nombramiento, no existe motivo alguno para que ya que no con la extension de derechos que una ley puede otorgar, alcance al menos el de la propiedad en el cargo á los nombrados con posterioridad á dicha fecha, puesto que subsisten las mismas razones que entonces se tuvieron presentes.

El Ministro que suscribe se considera tanto más autorizado para llevar á cabo esa medida de equidad, cuanto que, en la referida clase, no ha acordado ninguna cesantía que no haya sido á solicitud del interesado, y tal medida alcanzará á funcionarios cuyos nombramientos proceden de diversas épocas de gobierno.

El beneficio que ahora se conceda, recaerá sobre funcionarios dignos, pues según se propone á V. M. será condicion indispensable para su adquisicion, que los Presidentes de las Audiencias hayan informado favorablemente respecto de su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Aguirre de Tejada*.

### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán como propietarios de sus cargos respectivos, y no podrán ser separados de ellos sin previo expediente en que informe la Junta de gobierno de la Audiencia en que ejerzan sus funciones y se oiga al interesado, los Vicesecretarios

interinos de dichas Audiencias que, habiendo obtenido calificación favorable del Presidente respectivo, reúnan ó compléten en lo sucesivo las circunstancias que expresa el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada*.

#### REAL ORDEN.

Los Oficiales de Administración de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que tienen el carácter de Letrados, auxilian á veces á los Negociados utilizándose las aptitudes y conocimientos que da el título profesional; y como tales servicios carecen de estímulo y recompensa por la organización especial de aquella Secretaría, preciso es dictar una medida equitativa que remedie en parte esa deficiencia, tanto más cuanto que ya en caso análogo, y por Real orden de 17 de Julio de 1884, se tuvieron en cuenta iguales consideraciones en favor de los Letrados auxiliares de los Secretarios de Sala;

En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que los servicios de los Oficiales terceros, cuartos y quintos de Administración de este Ministerio, que tengan la cualidad de Abogados y reúnan las suficientes condiciones de inteligencia y aptitud, se consideren como de ejercicio de la Abogacía para los efectos legales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1897.—*Tejada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1897.)

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como en años anteriores, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder

en el inmediato curso de 1897 á 1898 la gracia de matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre inmediato, en instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, entendiéndose que dicha matrícula no es renunciabile después de sufrir examen.

2.<sup>a</sup> El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.<sup>a</sup> Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato ó la Licenciatura, y en el mismo curso quieran empezar los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán lograrlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.<sup>o</sup> al 20 de Noviembre.

4.<sup>a</sup> Los que obtengan nota de suspenso en los referidos exámenes, y los no presentados á los mismos, conservarán viva la matrícula; pero solo tendrán derecho á verificar un examen dentro del curso, pudiendo hacerlo á su elección en Junio ó Septiembre de 1898.

5.<sup>a</sup> Quedan excluidos de esta gracia los alumnos oficiales y libres que en el mes de Septiembre actual merezcan la calificación de suspenso en las asignaturas que hubieren de ser objeto de la matrícula y examen oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1897.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1897.)

### Sección cuarta

Núm. 2.517.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Fomento.—Obras públicas.

No residiendo en Torrebaton ni teniendo en dicha localidad representante legal los

señores D.<sup>a</sup> Francisca Perez Luengo, D. Lino Martin Negro, D. Fernando Miranda, D. Lino Cabezon Alvarez, D.<sup>a</sup> Ursicina Fernandez Nieto, Herederos de D.<sup>a</sup> Inés Martin, D. Pascasio Negro Perez, Excma. Señora Marquesa de San Felices, Excma. Señora Condesa de Bornos y D. Ramon Pardo, á los que se ocupan fincas en el citado término municipal con destino al trozo 3.º de la seccion de Castromonte á Velilla en la carretera de Frechilla á Tordesillas, se les requiere como determina el art. 39 del reglamento de Expropiacion para que en el término de quince días siguientes al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* designen apoderado en la localidad expresada, y transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se considerará válida toda notificacion que en nombre de los propietarios mencionados se haga al Síndico del Ayuntamiento.

Valladolid 28 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

NUM. 2.530.

### CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 29 del corriente mes, he tenido á bien señalar el día 16 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

*Carreteras á que se refiere el presente*

*anuncio:* De Peñafiel al confin de la provincia de Burgos, bajo el tipo de 397 pesetas 72 céntimos; de Encinas á Pesquera de Duero, bajo el de 749 pesetas 49 céntimos; de Peñafiel á Encinas, bajo el de 649 pesetas 6 céntimos.

Valladolid 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en.... con fecha..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 1.º del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 220.

NUM. 2.522.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

#### Anuncio.

A las doce de la mañana del día 25 de Octubre próximo tendrá lugar en uno de los Salones del Palacio Municipal, la subasta para el suministro del carbon de encina y cok que sea necesario durante la próxima temporada de invierno en las oficinas y dependencias municipales.

No se admitirá postura por mayor cantidad que la de diez pesetas por cada quintal métrico de carbon de encina y la de cinco pesetas por el de cok, pudiendo hacerse proposiciones por separado á uno ú otro combustible, según convenga á los licitadores.

Para ser licitador se necesita acreditar la consignacion en la sucursal de la Caja de Depósitos de la cantidad de cincuenta pesetas por cada especie de carbon.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 29 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Talon núm. 221.

Num. 2.513.

**Alcaldía constitucional de  
Vega de Ruiponce.**

Desiertas anteriores convocatorias, una vez más, se anuncia vacante la plaza de facultativo municipal de esta localidad, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos por la asistencia á veinticinco familias pobres, advirtiendo que los contratos con el resto de vecinos producen doscientas á doscientas cuarenta fanegas de trigo.

Los aspirantes que necesariamente serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes y hojas de méritos en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado se procederá conforme á lo establecido en el artículo doce del Reglamento de 14 de Junio de mil ochocientos noventa y uno, dictado para el benéfico sanitario de los pueblos.

Vega de Ruiponce 23 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Segundo Andrés.

NUM. 2.518.

**Ayuntamiento constitucional de  
Corcos.**

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años económicos de 1893 á 1894, 1894 á 1895 y 1895 á 1896, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones dentro del mismo plazo.

Corcos 25 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Graciliano Vazquez.

NUM. 2.527.

**Alcaldía constitucional de  
Bercero.**

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 500 pesetas,

satifechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 40 familias pobres, huérfanos, expósitos y transeuntes en igual concepto y cumplir los deberes que expresa el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes que serán Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de 30 días siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, justificando los méritos obtenidos en la carrera y servicios prestados en su profesion; teniendo presente que el contrato que se celebre con el que sea nombrado durará dos años.

Bercero 27 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Ruperto Valle.

NUM. 2.515.

*Don Aniceto Velasco y Herrero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce, del que es Presidente Don Segundo Franco Rubio.*

Certifico: Que en el libro de actas y sesiones que celebra la Corporacion municipal y asociados á la misma, se halla una cuyo tenor literal es como sigue: En la villa de Urones de Castroponce á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Segundo Franco Rubio, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados que se expresan á continuacion: Señores del Ayuntamiento: D. Segundo Franco Rubio, D. José Rodriguez Velasco, D. Atanasio Velasco Castañeda, D. Fulgencio Cano Rodriguez, D. Juan Castañeda Herrero. Señores Vocales asociados: D. Francisco Martinez de Santiago, D. Emeterio Fernandez Castañeda, D. Bernardo Velasco Paniagua, D. Higinio Fernandez Martinez, D. Ramon Castañeda Rubio, D. Pedro Blanco Pardo. El Sr. Presidente manifestó que según habian visto por la papeleta de citacion, la convocatoria tenia por objeto proceder á la discusion y aprobacion del presupuesto municipal ordinario formado por la Comision de Hacienda y votado por el Ayuntamiento para el año económico de mil ochocientos noventa y siete á mil ocho-

cientos noventa y ocho, el cual habiendo estado expuesto al público por quince días según previene el art. 146 de la ley Municipal vigente, no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo. Discutido con detenimiento cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, y encontrándose en un todo conforme en su totalidad con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal y particular, así como de los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos, se acordó como declaración á la partida de 3.803 pesetas consignada en los gastos que como á todos constaban era para satisfacer ó reintegrar á los señores D. José Rodríguez Velasco, D. Segundo Franco Rubio, D. Atanasio Velasco, D. Juan Castañeda, don Estanislao Martínez y D. Fulgencio Cano del anticipo que habían hecho á favor de los fondos municipales para pago de los débitos que por atrasos existían al contingente provincial, intereses de demora, premio de cobranza y demás, evitando de este modo perjuicios que en otro caso se hubieran irrogado, reconociendo por consiguiente tan señalado favor, conceptuando justo se reintegren de tal anticipo de que se han expedido cartas de pago, acordándose por unanimidad prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en siete mil trescientas diez pesetas diez y nueve céntimos y el de gastos en once mil doscientas treinta y siete pesetas ochenta y nueve céntimos, y después de haber agotado los recursos que las leyes consienten acuerdan por unanimidad como medio mas equitativo la exacción de un impuesto sobre artículos de consumos no tarifados ni gravados por la Hacienda, en conformidad á las disposiciones de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, siendo este arbitrio sobre la paja de cereales y leña de todas clases que se consume durante el actual ejercicio, por ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos y considerar nulos los rendimientos en la localidad del uso forzoso de pesas y medidas, calculándose el consumo de paja en trece mil cuatrocientos sesenta quintales y de seis mil ciento quince de leña en todo el año, gravado éste como recurso extraordinario con diez y siete céntimos de peseta

sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que dichas especies tiene en esta localidad, según se demuestra en la siguiente

## TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. Peetas.	Arbitrio acordado. Peetas.	Producto anual calculado. Peetas.
Paja de todas clases	Qt. métrico.	13460	1	0'17	2888'20
Leña id.	Id.	6115	1	0'17	1039'50
Total.					3927'70

De forma que ascendiendo el producto del arbitrio á tres mil novecientos veintisiete pesetas setenta céntimos y el déficit á igual cantidad, queda nivelado el presupuesto que le motiva y por tanto aprobado en todas sus partes. En cuyo estado y terminado el objeto de la sesion por unanimidad de los concurrentes se acordó sea fijado al público por término de diez días siguientes á su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia copia de este acuerdo para que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes y transcurridos que sean se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, solicitando á la vez del Sr. Ministro de la Gobernacion la competente autorizacion según prescriben las Reales órdenes antes citadas, firmando los señores que asistieron de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Segundo Franco.—José Rodríguez.—Eusebio Fernandez.—Atanasio Velasco.—Fulgencio Cano.—Pedro Blanco.—Bernando Velasco.—Francisco Martinez.—Higinio Fernandez.—Juan Castañeda.—Aniceto Velasco.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me refiero, y cumpliendo lo acordado libro la presente visada por el Sr. Alcalde que firmo en Urones de Castroponce á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Aniceto Velasco.—V.º B.º El Alcalde, Segundo Franco.

## Seccion quinta.

NÚM. 2.524.

### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, está acordado citar por medio de la presente á los testigos Bernabé de la Horra Granado, Petra Margüello Moral, Eleuterio Martinez, Esteban Diez y Victor Arranz, vecinos que fueron del pueblo de Valdearcos de la Vega, actualmente en ignorado paradero, á fin de que el día diez de Diciembre próximo y hora de las once y media en punto de su mañana, comparezcan inexcusablemente y bajo los apercibimientos de ley, ante la Audiencia provincial de Valladolid, con objeto de asistir en tal concepto á las sesiones del juicio por jurados, señalado en causa seguida contra Ezequiel Aguado Diez y otros, sobre tentativa de violacion y lesiones.

Y para que así tenga lugar en forma, expido la presente que firmo en Peñafiel á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Aniceto Bocos.

NUM. 2.520.

### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon común de primera, leña de pino y paja larga de cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Octubre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse

comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 27 de Septiembre de 1897.—  
P. I. El Oficial 1.º, Hilario Cibrian.

NÚM. 2.521.

### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día trece de Octubre próximo á las doce de su mañana rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 27 de Septiembre de 1897.—  
P. I. El Oficial 1.º, Hilario Cibrian.

NÚM. 2.523.

### 4.º Depósito de Caballos sementales.

ANUNCIO.

El día diez de Octubre entrante y á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa este Depósito la subasta del fiemo y basuras del mismo, segun el pliego de condiciones que se presentará en el acto.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

Valladolid 29 de Septiembre de 1897.—El Comandante Mayor, Federico Ramirez.

Talon núm. 222.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.